Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ – TOLIMA.

Ibagué - Tolima, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación	:	73001-40-03-001-2023-00219-00
Clase de proceso	:	Solicitud de entrega y aprehensión de garantía mobiliaria.
Demandante	:	Bancolombia S.A.
Demandado	:	Wilfen Alexander Suescun.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, precísese, la parte demandante se pronunció dentro del término otorgado para subsanar los yerros encontrados en la demanda.

No obstante, la parte actora no logró enmendar las deficiencias advertidas por el despacho en auto de inadmisión. Memórese, en providencia que antecede se dispuso:

> "(…) *Allegue* ***todas las documentales*** *señaladas en el acápite denominado "V. Pruebas y anexos" del escrito genitor, toda vez que no fueron adjuntadas con la demanda. (numerales 1,2 y 3 del art. 84 en concordancia con el numeral 2 del precepto 90 C.G.P.)* (…)".

Mediante escrito de subsanación, el representante judicial allegó **únicamente** *escritura de poder No. 1729 de 2016* y *certificado de existencia y representación legal de la sociedad Alianza SGP.*

No aportó lo respectivo a:

- Contrato de garantía mobiliaria de adquisición sobre vehículo (prenda sin tenencia) debidamente suscrito por el garante y donde consta la aceptación por parte del garante, al procedimiento de pago directo, contemplado en la Ley 1676 de 2013.
- Certificado de Garantía Mobiliaria – Registro de Garantía Mobiliaria Formulario de Inscripción Inicial, expedido Confecámaras.
- Formulario de registro de ejecución de Garantías Mobiliarias, expedido Confecámaras.
- Histórico vehicular del automotor GWQ560 expedido por el RUNT.
- Histórico de propietarios del automotor GWQ560 expedido por el RUNT.
- Requerimiento de entrega voluntaria enviada por BANCOLOMBIA S.A. a la dirección del garante.
- Constancia de envío y entrega por correo certificado del requerimiento al deudor garante.
- Certificado de existencia y representación legal de BANCOLOMBIA S.A., emitido por la Superintendencia Financiera.

Documentales que fueron enunciadas en escrito genitor y que son de importancia para estudiar el trámite y procedencia del asunto de la referencia.

De este modo, el artículo 90 del Código General del Proceso anuncia "*(…) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.* ***Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*** *(…)*" (Negrillas y subrayado del Juzgado)

Dado lo anterior y, teniendo en cuenta que todas las decisiones judiciales deben adoptarse con arreglo y sometimiento absoluto al debido proceso y con ello, a los términos perentorios que conlleve cada etapa procesal, el Juzgado resuelve **RECHAZAR** la demanda de la referencia por lo considerado.

Por consiguiente, se ordena la devolución de la misma a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez

JMAC